

## **MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **ÍNDICE**

#### **TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I.- Objeto y ámbito de aplicación.  
CAPÍTULO II.- Definiciones

#### **TÍTULO II.- NORMAS SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

CAPÍTULO I.- Permiso y prohibición.  
CAPÍTULO II.- Licencia.  
CAPÍTULO III.- Registros oficiales.  
CAPÍTULO IV.- Adiestramiento.  
CAPÍTULO V.- Obligaciones de las personas tenedoras de animales potencialmente peligrosos.  
CAPÍTULO VI.- Medidas de seguridad  
CAPÍTULO VII.- Comercio y transporte.  
CAPÍTULO VIII.- Esterilización.  
CAPÍTULO IX.- Excepciones.  
CAPÍTULO X.- Medidas preventivas o cautelares.  
CAPÍTULO XI.- Clubes de razas y asociaciones de criadores

#### **TÍTULO III.- INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.**

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES.  
CAPÍTULO II.- SANCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Disposición derogatoria.  
Disposiciones finales.

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

##### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, el establecimiento de la normativa aplicable a la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la finalidad de hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes, y de otros animales, dentro del término municipal de Mogán, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal 50/1999, de 23 de

diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley Canaria 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales, y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley, así como la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia. de Las Palmas número 156, de 5 de diciembre de 2008.

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

### **Artículo 2.- Definiciones.**

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

**1.- Animales potencialmente peligrosos:** los propios de la fauna salvaje pertenecientes a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales, o daños de entidad a las cosas, siempre que sean utilizados como animales domésticos o de compañía; así como los domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Asimismo, se considerarán animales potencialmente peligrosos los incluidos en los anexos I y II de la presente ordenanza.

**2.- Animales domésticos o de compañía:** son aquellos animales que poseen las personas, generalmente en su vivienda, con un fin de compañía, sin ánimo de lucro o comercial. En esta definición se encuentran incluidos aquellos animales destinados a protección, guarda y defensa, aunque se encuentren en un inmueble distinto al domicilio habitual de la persona poseedora.

**3.- Personas tenedoras:** las personas propietarias y las demás personas físicas que tengan o posean un animal potencialmente peligroso, de forma permanente o temporal, bien sea para que convivan en el entorno humano como animales de compañía, o bien para dedicarlos a alguna de las actividades de crianza y reproducción, venta, adiestramiento y alojamiento. Esto implica que un único animal puede tener dos o más personas tenedoras si se dan las circunstancias, debiendo disponer todos ellos de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En los casos en que la tenencia de animales se realice en un centro cuyo titular sea una persona jurídica, se entenderán como personas tenedoras todas aquellas personas físicas que tengan un trato habitual directo, permanente o temporal, con los animales potencialmente peligrosos, sin perjuicio de que recaiga sobre la persona jurídica titular de la actividad la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil exigible para la expedición de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la obligación de registrar a los animales en los correspondientes Registros Municipales y la adopción de las medidas de mantenimiento, seguridad y vigilancia de las instalaciones.

### **Artículo 3.- Especificaciones relativas a la especie canina.**

**1.-** A efectos del artículo anterior, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos los siguientes:

1.- Pit Bull Terrier.

---

- 2.- American Staffordshire Terrier.
- 3.- Rottweiler.
- 4.- Dogo Argentino.
- 5.- Fila Brasileiro.
- 6.- Tosa Inu.
- 7.- Akita Inu.

2.- Asimismo, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- 1.- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- 2.- Marcado carácter y gran valor.
- 3.- Pelo corto.
- 4.- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- 5.- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- 6.- Cuello ancho, musculoso y corto.
- 7.- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- 8.- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.- En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

4.- En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

## **TÍTULO II**

### **NORMAS SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **PERMISO Y PROHIBICIÓN**

#### **Artículo 4.- Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida.**

Está permitida la tenencia de los animales pertenecientes a la fauna salvaje incluidos en el Anexo II de la presente ordenanza, siempre previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

#### **Artículo 5.- Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida.**

1.- Está prohibida la tenencia de cualquiera de los animales potencialmente peligrosos de la fauna salvaje que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza para su utilización como animales de compañía. Las licencias municipales que se otorguen por este Ayuntamiento no habilitarán para su tenencia.

2.- Tales animales podrán utilizarse para otras finalidades diferentes a la de compañía cuando estén autorizados por la normativa sectorial específica en materia de ganadería, como pueden ser su crianza, reproducción y explotación ganadera en la Comunidad Autónoma de Canarias. En estos supuestos las condiciones de seguridad de los establecimientos destinados a tales actividades autorizadas y la atención

veterinaria que se dispense a los animales se llevará a cabo de conformidad con la referida normativa sectorial.

**3.-** Quienes, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, y al amparo de una licencia municipal de tenencia y una inscripción registral, vengán utilizando como animales domésticos o de compañía a animales de la fauna salvaje potencialmente peligrosos cuya tenencia esté prohibida expresamente por estar incluidos en el Anexo I de la presente Ordenanza, deberán adecuar la tenencia a los términos y condiciones que figuran a continuación:

1.- Deberán solicitar una nueva licencia, que sustituirá a la anterior, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, estando esta solicitud ajustada a los requisitos previstos para la expedición de la licencia municipal, con las siguientes particularidades:

- a) Las licencias no habilitarán para la tenencia genérica de cualquier animal prohibido, sino que estarán referidas individualizadamente a cada animal concreto, que deberá identificarse en la propia licencia. En tal sentido será necesaria una licencia de tenencia para cada uno de los animales de que se disponga.
- b) El seguro de responsabilidad civil por los daños personales y materiales que los animales pudieran ocasionar a terceros tendrá una cobertura no inferior a trescientos mil (300.000) euros por siniestro.
- c) La licencia podrá tener una vigencia de uno a cinco años, en función de cada especie animal, su edad y su esperanza de vida, pudiendo prorrogarse hasta que se produzca la muerte del animal.

2.- La persona tenedora deberá adoptar las medidas de aislamiento que sean necesarias para impedir la reproducción de los animales o, en su defecto, deberá esterilizar a los mismos si las técnicas veterinarias lo permiten.

3.- El mantenimiento de la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos exigirá el cumplimiento por la persona tenedora de los requisitos previstos para la concesión de la correspondiente licencia. A tal fin, los servicios técnicos municipales tendrán la potestad de inspeccionar periódicamente el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias, cuidados, atenciones y medidas de seguridad previstas en la presente Ordenanza.

## **CAPÍTULO II LICENCIA**

### **Artículo 6.- Requisitos generales para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de la presente Ordenanza, requerirá:

- 1.- La obtención de la licencia municipal previa.
- 2.- La inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

### **Artículo 7.- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

1.- La tenencia de cualquier animal identificado como potencialmente peligroso en los artículos 2, 3 y 4 de la presente Ordenanza requerirá la obtención previa de una licencia administrativa, que habilitará a la persona titular de la misma para la tenencia de todos los animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está expresamente permitida, excluyendo, por ende, los animales incluidos en el Anexo I.

2.- Las licencias administrativas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos serán expedidas por: el Ayuntamiento de Mogán en el caso de residencia habitual del solicitante; o en su caso,

---

con previa constancia en el Ayuntamiento de Mogán, por el Ayuntamiento en el que se realice la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**3.-** Para la concesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- 2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 3.- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en la presente Ordenanza. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- 4.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 5.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a doscientos mil euros (200.000 €). Esta póliza de seguro deberá permanecer vigente durante toda la duración de la licencia administrativa.

#### **Artículo 8.- Validez y vigencia de la licencia para animales potencialmente peligrosos.**

**1.-** La licencia administrativa expedida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada previamente a su finalización, por sucesivos periodos de igual duración, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos que se tuvieron en cuenta para su concesión.

**2.** Las licencias otorgadas perderán su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos estipulados para su concesión.

**3.-** Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

**4.-** Las licencias obtenidas en su día por las personas tenedoras que residieran en municipios de otras Comunidades Autónomas y que hayan modificado dicha residencia a alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, conservarán su validez sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente para los supuestos de renovación.

**5.-** No procederá la renovación de la licencia en aquellos supuestos en los que, a la fecha de su vencimiento, la persona titular de la misma resida en otro municipio distinto del otorgante. En estos supuestos será preciso la obtención de una nueva licencia expedida por el Ayuntamiento de su nueva residencia.

#### **Artículo 9.- Solicitud de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

La licencia se solicitará mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, quien la otorgará o denegará a la vista de la siguiente documentación, que necesariamente deberá acompañarse a la solicitud:

**1.-** Copia del documento nacional de identidad cotejada, bien a través de la presentación del original correspondiente o, bien notarialmente, con objeto de acreditar legalmente la mayoría de edad del solicitante de la licencia, permitiéndose, a su vez, y al mismo efecto, otros documentos admitidos en derecho para la identificación del mismo (pasaporte en vigor o carnet de conducir vigentes).

2.- Certificado acreditativo de que el propietario del animal carece de antecedentes penales expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

3.- Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con algunas de las sanciones accesorias previstas en la Ley 50/ 1999.

4.- Certificado de capacidad física y de aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos expedido conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

5.- Copia cotejada de la póliza y el último recibo del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito por el propietario del animal, con cobertura no inferior a doscientos mil euros (200.000 euros).

#### **Artículo 10.- Condiciones físicas que habilitan para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que carezcan de las condiciones físicas precisas para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartados 3.1 y 3.4 de esta Ordenanza. La capacidad física a la que se hace referencia se acreditará mediante el certificado de capacidad física para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se expedirá una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

1.- La capacidad visual.

2.- La capacidad auditiva.

3.- El sistema locomotor.

4.- El sistema neurológico.

5.- Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

6.- Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

#### **Artículo 11.- Condiciones psíquicas que habilitan para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

La aptitud psicológica a la que se refiere el artículo 7, apartado 3.4, se acreditará mediante la expedición de un certificado, una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

1.- Trastornos mentales y de conducta.

2.- Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

3.- Cualquiera otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 12.- Centros médicos autorizados para la expedición de certificados.**

Los centros de reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, y disposiciones complementarias, realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los artículos anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

---

No obstante lo anterior, las Comunidades Autónomas podrán acordar que dichos certificados de capacidad física y aptitud psicológica puedan también ser emitidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente artículo correrá a cargo de los interesados, y se abonará en la forma, en la cuantía y en los casos que disponga la respectiva Comunidad Autónoma.

#### **Artículo 13.- Vigencia de los certificados médicos.**

Los certificados de capacidad y aptitud regulados en la presente Ordenanza tendrán un plazo de vigencia, a efectos de eficacia procedimental, de un año, a contar desde la fecha de su expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualesquiera procedimientos administrativos que se inicien a lo largo del indicado plazo.

### **CAPÍTULO III REGISTROS OFICIALES**

#### **Artículo 14.- Inscripción en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.**

1.- El Ayuntamiento de Mogán dispone de un Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que es obligatoria la inscripción del animal potencialmente peligroso adquirido. El ejercicio concreto de la tenencia de un animal potencialmente peligroso determinado exigirá, además de disponer previamente de la licencia municipal para la tenencia, que la persona titular de la misma y propietaria del animal solicite la inscripción del mismo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se esté en posesión del referido animal, y que dicha solicitud sea resuelta favorablemente. La inscripción deberá realizarse en este Ayuntamiento únicamente si en él se da el alojamiento habitual del animal, pudiendo coincidir o no con el Ayuntamiento que otorgó la licencia.

2.- Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior, debiendo aportar en dicha solicitud la información siguiente:

- 1.- Datos personales del titular y, en su caso, de la persona tenedora o tenedoras del animal.
  - a) Primer apellido, segundo apellido y nombre.
  - b) Sexo.
  - c) D.N.I., N.I.F., N.I.E. o pasaporte.
  - d) Domicilio: calle, plaza, número, piso, letra.
  - e) Datos de otra/s residencia/s (en su caso).
  - f) Teléfonos de localización.
  - g) Fecha de obtención de la licencia municipal y resolución otorgante de la persona tenedora o tenedoras, incluyendo su vigencia.
  - h) Otras incidencias administrativas o judiciales.
- 2.- Identificación electrónica.
  - a). Número de transponder o microchip homologado. Este requisito se solicitará siempre y cuando sea posible según criterio veterinario. En el supuesto de tratarse de especies en las que no sea posible su implantación, se realizará la identificación del animal mediante documento en el que figuren los datos precisos para ello, o bien otro criterio que se establezca desde una perspectiva veterinaria.
- 3.- Datos del animal.
  - a) Especie.
  - b) Raza (indicando raza predominante en caso de ser mestizo).
  - c) Sexo (macho, hembra).
  - d) Fecha de nacimiento.
  - e) Nombre.
  - f) Tamaño (pequeño, mediano, grande).

g) Destino, finalidad o aptitud (convivencia, caza, guarda, protección u otra).

h) Esterilización o castración en su caso, haciendo indicación a si es voluntaria, a petición de la persona titular o tenedora, o bien obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como la identificación de la persona veterinaria que la practicó.

i) Posibles lugares en los que se pueda llegar a alojar el animal.

4.- Certificado sanitario del animal (para primera licencia y renovaciones).

a) Expedido por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre que acredite, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan "especialmente peligroso".

5.- Acreditación de que en el lugar habitual donde se va a alojar el animal se cumplen las condiciones higiénico sanitarias, así como las medidas de seguridad necesarias, a fin de garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

6.- La designación e identificación por la persona titular de la licencia, cuando exista una sola persona tenedora, de otra persona que, en el caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o cualquier circunstancia sobrevenida que impida a dicha persona titular cumplir las obligaciones inherentes a la tenencia del animal, pueda hacerse cargo del mismo en calidad de persona tenedora, así como el documento acreditativo del consentimiento de dicha persona para ocuparse del animal cuando concurren las referidas circunstancias. Esta persona deberá, asimismo, disponer de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o acreditar que esta en condiciones de obtenerla por cumplir los requisitos necesarios.

7.- Tener al corriente el seguro de responsabilidad civil exigido para la concesión de la licencia.

8.- Otros datos (para animales silvestres y/o exóticos distintos de perros).

a) Certificado internacional de entrada.

b) Certificado CITES.

c) Autorización de este Ayuntamiento previa acreditación de instalaciones adecuadas de: alojamiento y bienestar, no riesgo de fuga y seguridad suficiente para personas, otros animales y bienes; y ello para animales calificados como tales por veterinario autorizado o municipal con comportamiento agresivo y faltos de adaptación a la vida en cautividad.

d) Cualesquiera que pudiera establecerse por norma de rango superior (nacional o autonómica) y fueran necesarios.

**3.-** La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos tendrá carácter constitutivo, de forma que la resolución desestimatoria de dicha inscripción impedirá la tenencia del o de los animales potencialmente peligrosos objetos de la inscripción, aún disponiendo de la licencia municipal para ello. La cancelación de la inscripción podrá producirse en cualquier momento cuando, a consecuencia de las inspecciones realizadas por el personal técnico municipal, se constate el incumplimiento de los requisitos que fueron tomados en consideración para practicar la inscripción, o que no se están dispensando al animal los cuidados y atenciones mínimas necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza animal.

**4.-** El contenido del Registro Municipal incluirá, además de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, los datos siguientes:

1.- Número asignado.

2.- Cualquier variación que se haya producido en las circunstancias del animal indicando la fecha en la que se produjo, tales circunstancias se corresponden, entre otras, con:

a) Incidentes ocasionados a consecuencia de los animales, puestos en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales.

b) Venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, en su caso.

c) Traslado del animal a otra Comunidad Autónoma o país.

d) Si ha tenido que recibir adiestramiento, indicando los motivos que han propiciado dicha situación, haciendo referencia a los datos de la persona adiestradora.

e) Fecha de baja del animal por fallecimiento. Fecha de muerte o eutanasia, con aportación de certificado veterinario redactado por un veterinario colegiado de ejercicio profesional libre.

**5.-** En el supuesto de que se produzca un cambio del alojamiento habitual del animal, y dicho cambio sea a otro municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias, por la persona titular de la licencia deberá solicitarse la baja del animal del Registro del Ayuntamiento de origen e instar una nueva inscripción

---



en el Registro del municipio de destino en los términos previstos en la normativa correspondiente, dentro del plazo de quince días hábiles desde que se produjo dicho cambio de alojamiento. Tales previsiones son igualmente aplicables para los supuestos de cambios temporales del alojamiento del animal, con o sin cambio de domicilio de la persona titular de la licencia, que sean superiores a tres meses.

6.- Cuando el cambio del alojamiento habitual del animal sea dentro del mismo municipio, deberá comunicarse la incidencia por la persona titular de la licencia en el Registro del Ayuntamiento, antes o dentro del plazo de quince días hábiles desde que se produjo dicho cambio de alojamiento. Tales previsiones son igualmente aplicables para los supuestos de cambios temporales del alojamiento del animal en el mismo municipio, con o sin cambio de domicilio de la persona titular de la licencia, y que sean superiores a tres meses.

7.- En los casos en los que el animal potencialmente peligroso tenga que permanecer interno en un centro hospitalario de manera ocasional por tratamiento veterinario, en clínicas autorizadas bajo supervisión y control facultativo, la persona titular de la licencia y propietaria del animal deberá comunicarlo al Registro del Ayuntamiento donde esté inscrito, acreditando mediante parte facultativo la identificación de la clínica y la duración del internamiento prevista.

8.- El robo, pérdida o extravío de un animal obliga a su titular a comunicar tal hecho al Registro Municipal directamente, en el plazo máximo de 48 horas, contadas desde el momento en que se tenga conocimiento de estos hechos, para su anotación en la hoja registral del animal y, posterior solicitud, en su caso, de baja en el censo municipal, adjuntando a la misma la cartilla sanitaria actualizada y el número de identificación censal del animal que causa dicha baja.

9.- La muerte o sacrificio de un animal deberá ser notificada por su titular al Registro Municipal, con aportación de informe veterinario, o certificación de este o autoridad competente, en el plazo de 15 días contados desde que ocurrió el óbito del animal.

10.- El titular deberá notificar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos cualquier tipo de modificación que afecte a los datos que conforman la hoja registral del animal producidos con posterioridad a su inscripción (incluida la información sanitaria obligatoria), en un plazo no superior a un mes contado desde la fecha en que haya acaecido el hecho susceptible de inscripción.

11.- La inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos conllevará la inscripción simultánea en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, gestionado por el centro directivo competente en materia de seguridad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

12.- La Concejalía responsable del Registro notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares preventivas.

#### **Artículo 15.- Transmisión de animales registrados en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.**

La transmisión de un animal registrado en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, a través de operaciones como la compraventa, traspaso, donación o cualquier otra admitida en derecho, que signifique un cambio en la titularidad del animal potencialmente peligroso, requerirá el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- 1.- Si el adquirente reside en el término municipal de Mogán:
  - a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
  - b) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
  - c) Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
  - d) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

d) Inscripción de la transmisión en este Registro Municipal en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

2.- Si el adquirente NO reside en este término municipal:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- c) Entrega por el titular al Ayuntamiento de la identificación censal del animal en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la transmisión, haciendo constar en ella el nombre y domicilio del nuevo propietario.
- d) Solicitud de baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos (baja en el censo).

En ambos supuestos, en tanto no se proceda a poner en conocimiento de este Registro Municipal la transmisión del animal, a través de la entrega de la identificación censal de este en el tiempo indicado, significará que el responsable del animal será la persona que figure como titular en dicho registro.

## **CAPÍTULO IV ADIESTRAMIENTO**

### **Artículo 16.- Finalidad del adiestramiento y obligación de los adiestradores.**

1.- Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3.- Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Central informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de este, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

### **Artículo 17.- Capacitación para el adiestramiento.**

1.- El adiestramiento de animales potencialmente peligrosos se deberá efectuar por personas adiestradoras que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido por el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo cumplimiento de los requisitos previstos para ello en la normativa de aplicación. Dicho certificado de capacitación será exigible tanto en los casos de ejercicio de la actividad profesional de adiestramiento por cuenta propia como por cuenta ajena.

## **CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TENEDORAS DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **Artículo 18.- Obligaciones genéricas de las personas tenedoras.**

1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal, incluyendo el facilitarles un alojamiento adecuado, el favorecimiento de su desarrollo físico saludable, proporcionarles una atención sanitaria y a realizarles cualquier tratamiento preventivo declarado como obligatorio.

---

2.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población. Asimismo, están obligados a mantener las medidas de seguridad que fueron tenidas en cuenta para proceder a su inscripción registral, dirigidas a garantizar la imposibilidad de fuga y la seguridad de las personas, otros animales y bienes.

3.- Las personas tenedoras tienen el deber de identificar a los animales potencialmente peligrosos en todos los casos, con independencia de la especie animal a la que pertenezcan, dentro de las posibilidades técnicas existentes en cada momento para cada tipo de animal.

4.- Las personas que, en el término municipal de Mogán, realicen actividades de crianza, reproducción, atención veterinaria, adiestramiento y acogimiento residencial temporal o permanente, deberán requerir a la persona tenedora del animal la siguiente documentación:

- 1.- La que acredite la identificación del animal conforme a las normas reglamentariamente establecidas.
- 2.- El título jurídico habilitante para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 3.- La que acredite la vigencia del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros suscrito con ocasión de la solicitud de licencia municipal para la tenencia.
- 4.- La que acredite la inscripción registral preceptiva.

La falta de aportación por parte de la persona tenedora del animal de los datos y documentos señalados en el apartado anterior conllevará la negativa por parte de la persona titular de la actividad a prestar los servicios demandados. Esta negativa no será extensible a la atención veterinaria, que será prestada en todo caso, sin perjuicio de la obligación del profesional de comunicar al Ayuntamiento correspondiente, en el plazo de cinco días desde la prestación de la asistencia, la falta de presentación por la persona tenedora de todos o algunos de los documentos requeridos.

## **CAPÍTULO VI MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **Artículo 19.- Medidas de seguridad en lugares públicos.**

1.- El tránsito de animales potencialmente peligrosos por las vías o lugares públicos estará permitido solamente para aquellos que pertenezcan a la especie canina.

2.- La persona que conduzca y controle a animal por las vías o lugares públicos deberá llevar consigo, en todo momento, la licencia administrativa y la certificación acreditativa de su inscripción en el Registro Municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y los datos de la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

3.- Los perros que transiten por espacios públicos deberán ir con bozal resistente, con sujeción que impida al animal quitárselo por sus medios, debiendo estar éste adecuado para la correspondiente tipología racial. Asimismo, serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de menos de dos metros de longitud, adecuada para dominar en todo momento al animal. No se podrá conducir más de un perro potencialmente peligroso por persona.

### **Artículo 20.- Medidas de seguridad en propiedad privada.**

1.- Quienes alberguen en sus viviendas animales potencialmente peligrosos deberán disponer, de las siguientes medidas de seguridad:

1.- Medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de la vivienda del animal por sí mismo.

2.- En función de cada especie animal, habitáculos adecuados que garanticen que el animal por sí mismo no pueda destruirlos total o parcialmente, incluido su dispositivo de cierre, y salir de los mismos.

3.- En el caso de viviendas con espacios abiertos donde pudiere encontrarse el animal sin mecanismo de sujeción o retención, deberán tener la altura y demás condiciones que eviten la fuga del animal.

4.- Cuando los espacios abiertos de una vivienda fueren contiguos a la vía pública, a otras viviendas, o cualquier lugar de tránsito público, deberá advertirse con la correspondiente señalización la presencia de animales potencialmente peligrosos. Dicha señalización deberá incluir el número de inscripción registral del animal y deberá ubicarse en un lugar fácilmente visible para los transeúntes.

Estas medidas son de obligado cumplimiento también en el caso de que el animal se encuentre alojado en un lugar distinto a la vivienda de la persona tenedora.

### **Artículo 21.- Medidas de seguridad en centros destinados a las actividades de crianza y reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización.**

1.- Los centros que se dediquen de forma exclusiva o no, permanente o temporal, a la crianza, reproducción, adiestramiento, alojamiento y comercialización de animales potencialmente peligrosos destinados a su uso como animales domésticos o de compañía deberán cumplir, además de los requisitos exigidos por la normativa vigente en materia de protección de los animales y sanidad animal, las siguientes condiciones de seguridad:

1.- Disponer de medios o dispositivos que impidan la salida hacia el exterior de los animales por sí mismos.

2.- Disponer de los medios necesarios para cumplir con la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y de salud pública.

3.- Las paredes y vallas, y en general cualquier elemento de partición interior, han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas de los animales. En caso de ser necesario, los techos también serán suficientes para garantizar la contención de los animales alojados.

4.- Las puertas, y en general, cualquier elemento móvil destinado al tránsito entre habitáculos o zonas del recinto, han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la seguridad del conjunto de la instalación, impidiendo que los animales puedan abrirlas, sortearlas o dañarlas de forma que consigan superar el obstáculo.

5.- Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de animales potencialmente peligrosos.

6.- Disponer de un protocolo específico, por escrito, de entrada y salida de estos animales.

### **Artículo 22.- Obligación de denunciar.**

1.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la desaparición de un animal potencialmente peligroso deberá formular la correspondiente denuncia ante cualquier cuerpo policial. También estarán obligadas a denunciar las personas que tengan conocimiento de hechos o circunstancias relativas a la tenencia de animales potencialmente peligrosos en las que manifiestamente se estén incumpliendo las condiciones de seguridad, incluido el abandono de los mismos.

2.- La desaparición de un animal potencialmente peligrosos deberá ser denunciada por la persona tenedora, bien ante el Cuerpo de la Policía Local del municipio en el que el animal reside, o bien ante el cuerpo de la Policía Local del municipio en el que se produjo la desaparición, de conocerse, y en el supuesto de que sea distinto.

3.- Cualquier persona que, por el ejercicio de su profesión, y en particular en el ejercicio de la veterinaria, tengan conocimiento de la existencia de un animal potencialmente peligroso contraviniendo lo dispuesto en la normativa de aplicación a estos animales en el municipio de Mogán, deberá informar de ello al Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Mogán.

---

## CAPÍTULO VII COMERCIO Y TRANSPORTE

### **Artículo 23.- Comercialización de animales potencialmente peligrosos.**

1.- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 15 de esta Ordenanza.

2.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere esta Ordenanza, y se dediquen a la explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento la/s autorización/es pertinentes de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas en el art. 13 de la presente Ordenanza.

3.- En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento de Mogán, la Consejería Autonómica con competencias en la materia o la autoridad estatal que, en su caso, corresponda, podría proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de la/s sanción/es que pudiere/n recaer.

4.- Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será, además, de aplicación la legislación específica correspondiente.

### **Artículo 24.- Transporte de animales potencialmente peligrosos.**

1.- El transporte de animales potencialmente peligrosos solo podrá llevarse a cabo en vehículos privados. Excepcionalmente, se permitirá el transporte en vehículos públicos cuando así esté expresamente autorizado de acuerdo con la normativa reguladora que le sea de aplicación.

2.- El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

## CAPÍTULO VIII ESTERILIZACIÓN

### **Artículo 25.- Esterilización de animales potencialmente peligrosos.**

1.- La esterilización de los animales a que se refiere la Ley podrá ser efectuada de forma voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2.- En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente del animal deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor la certificación veterinaria de que el animal ha sido esterilizado.

3.- El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

## **CAPÍTULO IX EXCEPCIONES**

### **Artículo 26.- Excepciones previstas en la legislación aplicable.**

1.- Conforme al artículo 11 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

1.- Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

2.- Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en esta Ordenanza.

3.- Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

4.- Las referidas excepciones podrán ser declaradas y establecidas por la autoridad competente, previa solicitud del propietario interesado en la que concretará la exención de obligación de que se trate, y acreditando, de forma fehaciente, el hallarse comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

5.- No obstante, la realización de posibles actividades ilícitas, podrá traer consigo la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por la infracción administrativa que se impute al propietario, y cuya resolución firme desfavorable a este, será causa suficiente para que por la autoridad que declaró la/s excepción/es al cumplimiento de obligación/es determinada/s en ella, decrete su levantamiento y sujeción, en consecuencia, a la obligación/es de que se trate.

2.- Las personas tenedoras de perros potencialmente peligrosos pertenecientes a razas tradicionalmente destinadas al pastoreo, adecuadamente adiestrados, estarán exentos de las obligaciones previstas en el apartado 3 del artículo 19 de esta Ordenanza cuando estén ejerciendo tal actividad fuera de las vías urbanas, bajo la atenta observación, vigilancia y control de la persona tenedora.

## **CAPÍTULO X MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES**

### **Artículo 27.- Medidas a adoptar ante comportamientos agresivos.**

1.- En los supuestos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos hacia las personas, independientemente de que exista o no causa orgánica, acreditados mediante informes emitidos por un técnico competente en la materia, podrán acordarse las medidas de seguridad adecuadas y proporcionadas a la situación de riesgo existente, tales como la administración de tratamiento específico, la esterilización, la inclusión en programas de modificación de conducta y el sacrificio del animal.

2.- En los supuestos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos y/o patológicos que no sea posible solucionar con las técnicas terapéuticas de adiestramiento existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la esterilización o la eutanasia del animal, con la estricta observancia de lo establecido legalmente al efecto, y siempre previo informe de un facultativo que acredite tal circunstancia.

### **Artículo 28.- Confiscación provisional de animales potencialmente peligrosos.**

1.- El Ayuntamiento de Mogán podrá acordar el decomiso o confiscación provisional del animal cuando ocurra alguna de las circunstancias que a continuación se indican:

1.- El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

---

2.- La apertura del procedimiento sancionador contra el titular o tenedor del animal por presunta infracción administrativa calificada como grave o muy grave, sin perjuicio de lo que se decrete en la Resolución definitiva del mismo, a resultas de la cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

3.- Los gastos que se originen como consecuencia de la adopción de las medidas previstas en el presente capítulo serán cargados al titular o tenedor del mismo sin derecho a indemnización.

## CAPÍTULO XI CLUBES DE RAZAS Y ASOCIACIONES DE CRIADORES

### Artículo 29.- Clubes de razas y asociaciones de criadores.

1.- Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los libros genealógicos deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.

2.- En las exposiciones de razas caninas quedaren excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes, y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse al Registro Municipal por parte de las entidades organizadoras.

## TÍTULO III INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I INFRACCIONES

#### Artículo 30.- Infracciones.

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas **muy graves** las siguientes:

1. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

2.- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3.- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

4.- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

5.- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

6.- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas **graves** las siguientes:

1.- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

2.- Incumplir la obligación de identificar el animal.

3.- Omitir la inscripción en el Registro.

4.- Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto

5.- El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

6.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas **leves**, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

### **Artículo 31.- Responsables de las infracciones.**

1.- Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

## **CAPÍTULO II SANCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 32.- Sanciones.**

1.- Las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- 1.- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,50 euros.
- 2.- Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404 euros.
- 3.- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

3.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- 1.- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- 2.- El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- 3.- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

### **Artículo 33.- Competencia sancionadora.**

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Comunidad Autónoma Canaria cuando las infracciones administrativas sean consecuencia:

- 1.- Del incumplimiento por parte de los adiestradores de sus obligaciones respecto al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos.
  - 2.- Del adiestramiento de animales potencialmente peligrosos careciendo del preceptivo
-



certificado de capacitación.

3.- De adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas por la Ley.

En estos casos, los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio por la Dirección General competente en materia de seguridad. Si tales hechos fuesen conocidos por este Ayuntamiento, se dará inmediato traslado al referido órgano a los efectos de que por este se inicie e instruya el correspondiente procedimiento sancionador.

2.- Para el resto de las infracciones, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente o a la Alcaldesa-Presidenta de esta corporación o, en su caso, o al Concejal Delegado en materia de sanciones.

3.- Corresponderá, asimismo, al Alcalde-Presidente o a la Alcaldesa-Presidenta disponer la esterilización, así como la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, sin perjuicio de la delegación de la competencia a favor del Concejal que corresponda.

#### **Artículo 34.- Procedimiento.**

1.- Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ordenanza, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para este procedimiento.

2.- Será competente para iniciar los expedientes sancionadores el Alcalde-Presidente o la Alcaldesa- Presidenta, o por delegación, el Concejal en materia de sanciones.

3.- Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese la existencia de una de las infracciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior, se dará inmediato traslado de las actuaciones a la Dirección General competente en materia de seguridad del Gobierno de Canarias.

#### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### **Disposiciones finales.**

**Primera.-** Tendrán carácter supletorio de las normas contenidas en la presente Ordenanza lo dispuesto en la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 278/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla dicha Ley. Asimismo, con carácter subsidiario, será de aplicación la Ley Canaria 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la citada Ley 8/1991, el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias y la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales, publicada en el BOP n.º 156, de 5 de diciembre de 2008, sin perjuicio de las demás normas aplicables y concordantes en la materia.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, previa la aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento Mogán.

## ANEXO I

### Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está prohibida

Animales con alta posibilidad de producir lesiones graves o poner en peligro la vida de la víctima por traumatismos, inoculación de toxinas, "shock" anafiláctico o transmisión de enfermedades.

<b>1. INVERTEBRADOS NO ARTRÓPODOS</b>	
<b>CLASE ASTEROIDEA</b>	
<b>Orden Valvatida</b>	
<b>Familia Acanthasteridae</b>	
<i>Acanthaster planci</i>	Corona de espinas o acantáter púrpura
<b>CLASE CEPHALOPODA</b>	
<b>Orden Octopoda</b>	
<b>Familia Octopodidae</b>	
<i>Hapalochlaena fasciata</i>	Pulpos de anillos azules
<i>Hapalochlaena lunulata</i>	
<i>Hapalochlaena maculosa</i>	
<i>Hapalochlaena nierstraszi</i>	
<b>CLASE CUBOZOA</b>	
<b>Orden Carybdeida</b>	
<b>Familia Alatinidae</b>	Cubozoos, cubomedusas o avispas de mar
<i>Alatina alata</i>	
<i>Alatina moseri</i>	
<i>Alatina mordens</i>	
<b>Familia Carukiidae</b>	
<i>Carukia barnesi</i>	
<i>Carukia shinju</i>	
<i>Carukia xaymacana</i>	
<i>Carukia xaymacana</i>	
<i>Gerongia rifkinae</i>	
<i>Malo maxima</i>	
<i>Malo kingi</i>	
<i>Malo philippina</i>	
<i>Morbakka fenneri</i>	
<i>Morbakka virulenta</i>	
<b>Familia Carybdeidae</b>	
<i>Carybdea xaymacana</i>	

---

<b>Familia Tamoyidae</b>	
<i>Tamoya</i> spp.	
<b>CLASE ECHINOIDEA</b>	
<b>Orden Camarodonta</b>	
<b>Familia Toxopneustidae</b>	
<i>Toxopneustes elegans</i>	Erizos de flores
<i>Toxopneustes maculatus</i>	
<i>Toxopneustes pileolus</i>	
<i>Toxopneustes roseus</i>	
<b>Orden Echinothurioida</b>	
<b>Familia Echinothuriidae</b>	
<i>Areosoma tessellatum</i>	Erizos de fuego
<i>Areosoma thetidis</i>	
<i>Areosoma owstoni</i>	
<i>Asthenosoma ijimai</i>	
<i>Asthenosoma intermedium</i>	
<i>Asthenosoma varium</i>	
<b>CLASE GASTROPODA</b>	
<b>Orden Neogastropoda</b>	
<b>Familia Conidae</b>	
<i>Conus aulicus</i>	Conos
<i>Conus californicus</i>	
<i>Conus catus</i>	
<i>Conus consors</i>	
<i>Conus ermineus</i>	
<i>Conus geographus</i>	
<i>Conus gloriamaris</i>	
<i>Conus magus</i>	
<i>Conus marmoreus</i>	
<i>Conus obscurus</i>	
<i>Conus omaria</i>	
<i>Conus purpurascens</i>	
<i>Conus regius</i>	
<i>Conus striatus</i>	
<i>Conus textile</i>	
<i>Conus tulipa</i>	
<b>CLASE HYDROZOA</b>	

<b>Orden Siphonophorae</b>	
<b>Familia Physaliidae</b>	
<i>Physalia physalis</i>	Carabela portuguesa
<b>CLASE SCYPHOZOA</b>	
<b>Orden Rhizostomeae</b>	
<b>Familia Catostylidae</b>	Medusas
<i>Acromitoides purpurus</i>	
<i>Catostylus mosaicus</i>	
<b>Familia Lobonematidae</b>	
<i>Lobonema smithii</i>	
<b>Familia Rhizostomatidae</b>	
<i>Nemopilema nomurai</i>	
<b>2. INVERTEBRADOS ARTRÓPODOS</b>	
<b>CLASE ARACHNIDA</b>	
<b>Orden Araneae</b>	
<b>Familia Ctenidae</b>	
<i>Cupiennius</i> spp.	Araña americana errante, araña tigre errante
<i>Phoneutria</i> spp.	Arañas errantes, arañas del banano
<b>Familia Hexathelidae</b>	
<i>Atrax</i> spp.	Araña de tela de embudo australiana
<i>Hadronyche</i> spp.	Araña de tela de embudo asustraliana
<b>Familia Sicariidae</b>	
<i>Loxosceles</i> spp.	Araña reclusa o araña violín
<i>Sicarius</i> spp.	Araña del desierto, araña de arena
<b>Familia Theridiidae</b>	
<i>Latrodectus</i> spp.	Viudas negras
<b>Orden Scorpionida</b>	Escorpiones
<b>CLASE CHILOPODA</b>	
<b>Orden Scolopendromorpha</b>	
<b>Familia Scolopendridae</b>	
<i>Scolopendra</i> spp.	Escolopendras
<b>3. PECES</b>	
<b>CLASE TELEOSTOMI</b>	
<b>Orden Scorpaeniformes</b>	
<b>Familia Synancidae</b>	
<i>Inimicus didactylus</i>	Peces piedra
<i>Synanceia horrida</i>	

<i>Synanceia verrucosa</i>	
<b>Orden Tetraodontiformes</b>	
<i>Takifugu</i> spp.	Peces globo
<b>4. ANFIBIOS</b>	
<b>Orden Anura</b>	
<b>Familia Dendrobatidae</b> (Individuos procedentes del medio natural)	Ranas venenosas de dardo o ranas punta de flecha
<b>Familia Myobatrachidae</b>	
<i>Pseudophryne</i> spp.	Ranas Corroboree
<b>5. REPTILES</b>	
<b>Orden Crocodylia</b>	Cocodrilos, yacarés, aligatores, caimanes y gaviales y falsos gaviales
<b>Orden Squamata</b>	
<b>Familia Atractaspidae</b>	
<i>Atractaspis</i> spp.	Víboras excavadoras
<b>Familia Boidae</b>	
<i>Boa constrictor</i>	Boa constrictora
<i>Chilabothrus angulifer</i> Sinonimia: <i>Epicrates angulifer</i>	Boa de Cuba
<i>Epicrates cenchria</i>	Boa arco iris
<i>Epicrates inornatus</i> Sinonimia: <i>Chilabothrus inornatus</i>	Boa de Puerto Rico
<i>Epicrates striatus</i> Sinonimia: <i>Chilabotrus striatus</i>	Boa de las Bahamas
<i>Epicrates subflavus</i> Sinonimia: <i>Chilabotrus subflavus</i>	Boa de Jamaica
<i>Eunectes</i> spp.	Anacondas
<b>Familia Elapidae</b>	
<i>Acanthophis</i> spp.	Víboras de la muerte
<i>Aspidelaps</i> spp.	Cobras de coral
<i>Astrotia stokesii</i>	Serpiente marina de Stokes
<i>Austrelaps</i> spp.	Víboras cabezas de cobre australianas
<i>Boulengerina</i> spp.	Cobras de agua
<i>Bungarus</i> spp.	Búngaros o kraits
<i>Calliophis</i> spp.	Serpientes de coral orientales
<i>Demansia</i> spp.	Serpientes marrones australianas
<i>Dendroaspis</i> spp.	Mambas
<i>Denisonia</i> spp.	Serpientes de bandas de De Vis, víboras del barro o serpientes ornamentales
<i>Elaps</i> spp.	Cobras africanas

<i>Elapsoidea</i> spp.	Cobras africanas
<i>Enhydrina</i> spp.	Serpiente marina de pico
<i>Hemachatus</i> spp.	Cobras escupidoras
<i>Hydrophis</i> spp.	Serpientes marinas de Australia y Asia
<i>Hoplocephalus</i> spp.	Serpientes de cabeza ancha
<i>Lapemis curtus</i>	Serpiente marina de Shaw
<i>Leptomicrurus</i> spp.	Coralillos, corales o serpientes de coral
<i>Micropechis ikaheka</i>	Serpiente de ojos pequeños de Nueva Guinea o serpiente ikaheka
<i>Micruroides euryxanthus</i>	Coralito de Sonora
<i>Micrurus</i> spp.	Coralillos, corales o serpientes de coral
<i>Naja</i> spp.	Cobra hocicuda, del bosque, egipcia, de monóculo, escupidora, de Mozambique, de El Cabo, de Mali,...
<i>Notechis</i> spp.	Serpientes tigre australianas
<i>Ophiophagus hanna</i>	Cobra rey
<i>Oxyuranus</i> spp.	Taipanes
<i>Paranaja multifasciata</i>	Cobra de las madrigueras
<i>Pelamis platura</i>	Serpiente marina de vientre amarillo
<i>Pseudechis</i> spp.	Serpientes negras australianas, mulga, cobra de Pilbara,...
<i>Pseudohaje</i> spp.	Cobras
<i>Pseudonaja</i> spp.	Serpientes marrones
<i>Rhinoplocephalus</i> spp.	Serpientes australianas de ojos pequeños
<i>Sinomicrurus</i> spp.	Serpientes de coral orientales
<i>Tropidechis</i> spp.	Serpientes ásperas o rugosas australianas
<i>Walterinnesia</i> spp.	Serpientes negras del desierto
<b>Familia Helodermatidae</b>	
<i>Heloderma</i> spp.	Monstruo de Gila, lagarto venenoso o lagarto barbudo
<b>Familia Laticaudidae</b>	
<i>Aipysurus</i> spp	Serpiente de mar olivácea
<i>Emydocephalus</i> spp.	Serpiente de mar del Pacífico Occidental
<i>Laticauda</i> spp.	Serpiente de mar
<b>Familia Pythonidae</b>	
<i>Aspidites melanocephalus</i>	Pitón de cabeza negra
<i>Aspidietes ramsayi</i>	Woma
<i>Leiopython albertisi</i>	Pitón de labio blanco
<i>Liasis fuscus</i>	Pitón de agua marrón

<i>Liasis mackloti</i>	Pitón de Macklot
<i>Liasis olivaceus</i>	Pitón oliva
<i>Liasis papuana</i> Sinonimia: <i>Apodora papuana</i>	Pitón de Papúa
<i>Morelia amethystina</i>	Pitón ametista
<i>Morelia boeleni</i>	Pitón de Boelen
<i>Morelia bredli</i>	Pitón de Bredl
<i>Morelia carinata</i>	Pitón de escamas ásperas
<i>Morelia oenpelliensis</i>	Pitón de Oenpelli
<i>Morelia spilota</i>	Pitón diamantina
<i>Python molurus</i>	Pitón india, tigrina, birmana,...
<i>Python reticulatus</i>	Pitón reticulada
<i>Python sebae</i>	Pitón de roca
<i>Python timoriensis</i>	Pitón de Timor
<b>Familia Sancinidae</b>	
<i>Acrantophis dumerili</i> Sinonimia: <i>Boa dumerili</i>	Boa de Duméril
<i>Acrantophis madagascariensis</i> Sinonimia: <i>Boa madagascariensis</i>	Boa terrestre de Madagascar
<i>Sanzinia madagascariensis</i> Sinonimia: <i>Boa manditra</i>	Boa arborícola de Madagascar
<b>Familia Varanidae</b>	
<i>Varus komodoensis</i>	Varano de Komodo
<b>Familia Viperidae</b>	
<i>Agkistrodon</i> spp.	Mocasín de agua, cantil, mocasín de pantano, mocasín negro o boca de algodón
<i>Atheris</i> spp.	Víboras arborícolas africanas
<i>Atropoides</i> spp.	Manos de piedra, víbora saltadora,...
<i>Azemiops</i> spp.	Víboras de Fea
<i>Bitis</i> spp.	Víboras bufadoras, rinoceronte, del Gabón
<i>Bothriechis</i> spp.	Víboras de árbol, toras, tamagás,...
<i>Bothriocophias</i> spp.	Serpiente de boca de sapo, mapana, sapa, cabeza de lanza,...
<i>Bothriopsis</i> spp.	Víboras de rostro de foseta
<i>Bothrops</i> spp.	Serpientes de cabeza de lanza, terciopelo,...
<i>Calloselasma rhodostoma</i>	Mocasín malayo
<i>Causus</i> spp.	Víboras nocturnas
<i>Cerastes</i> spp.	Víboras cornudas y de la arena
<i>Cerrophidion</i> spp.	Nauyaca de montaña
<i>Crotalus</i> spp.	Serpientes de cascabel o crótalos

<i>Daboia</i> spp.	Víbora de cadena, del desierto, víbora india de Russell o serpiente de las tijeras
<i>Deinagkistrodon acutus</i>	Mocasín china
<i>Echis</i> spp.	Víboras alfombra, víbora Gariba, de escamas de sierra,...
<i>Eristicophis</i> spp.	Víboras de McMahon
<i>Gloydius</i> spp.	Mamushis
<i>Hypnale</i> spp.	Crótalos de nariz jorobada
<i>Lachesis</i> spp.	Cascabel muda, cascabel púa, bushmaster...
<i>Macrovipera</i> spp.	Víboras norteafricanas
<i>Ovophis</i> spp.	Víboras de montaña asiáticas
<i>Porthidium</i> spp.	Víboras de hocico de cerdo, tamagá,...
<i>Proatheris superciliaris</i>	Víbora de los pantanos
<i>Protobothrops</i> spp.	Habu
Sinonimia: <i>Zhaoermia</i> spp.	
<i>Pseudocerastes</i> spp.	Falsas Cerastes
<i>Sistrurus</i> spp.	Serpientes de cascabel pigmeas, massasauga, crótalo o cascabel de cadena,...
<i>Trimeresurus</i> spp. Sinonimia: <i>Cryptelytrops</i> spp.	Serpientes de cabeza de lanza asiáticas
<i>Vipera</i> spp.	Víboras, áspid,...
<i>Viridovipera</i> spp.	Víboras del bambú
<b>6. MAMÍFEROS</b>	
<b>Orden Artiodactyla</b>	
<b>Familia Hippopotamidae</b>	Hipopótamos
<b>Familia Giraffidae</b>	
<i>Giraffa camelopardalis</i>	Jirafa
<b>Familia Suidae</b> (Salvo cerdo <i>Sus scrofa domestica</i> )	Jabalíes
<b>Familia Tayassuidae</b>	Pecaris, jabalíes americanos, saínos,...
<b>Familia Bovidae</b>	
<i>Taurotragus</i> spp.	Eland
<i>Bubalus</i> spp.	Búfalos de agua
<i>Bos</i> spp. (Excepto la vaca o toro <i>Bos primigenius taurus</i> o <i>Bos taurus</i> )	Bueyes, yaks,...
<i>Syncerus caffer</i>	Búfalo africano
<i>Bison</i> spp.	Bisonte americano y europeo
<i>Oryx</i> spp.	Oryx
<i>Connochaetes</i> spp.	Ñues
<i>Ovibos moschatus</i>	Buey almizclero



<b>Orden Carnivora</b>	
<b>Familia Canidae</b>	
<i>Canis</i> spp. (excepto el perro doméstico <i>Canis lupus familiaris</i> )	Lobos, coyotes y chacales
<i>Lycaon pycus</i>	Licaón o perro salvaje africano
<b>Familia Felidae</b> (excepto el gato doméstico <i>Felis silvestris catus</i> )	Leones, tigres, leopardos, pumas, panteras, lincees,...
<b>Familia Hyaenidae</b>	Hienas
<b>Familia Mustelidae</b>	
<i>Aonyx</i> spp.	Nutrias de garras pequeñas
<i>Enhydra lutris</i>	Nutria marina
<i>Gulo gulo</i>	Glotón
<i>Lutra</i> spp.	Nutrias
<i>Mellivora capensis</i>	Ratel
<i>Pteronura brasiliensis</i>	Nutrias gigante
<b>Familia Odobenidae</b>	
<i>Odobenus rosmarus</i>	Morsa
<b>Familia Otariidae</b>	Leones marinos
<b>Familia Phocidae</b>	Focas
<b>Familia Ursidae</b>	Osos y pandas
<b>Familia Viverridae</b>	
<i>Cryptoprocta ferox</i>	Fosa
<b>Orden Cetacea</b>	Delfines, ballenas, orcas, calderones
<b>Orden Chiroptera</b>	Murciélagos y vampiros
<b>Orden Marsupialia</b>	
<b>Familia Dasyuridae</b>	
<i>Sarcophilus</i> spp.	Demonios de Tasmania
<b>Familia Macropodidae</b>	
<i>Macropus</i> spp.	Canguros
<b>Orden Perissodactyla</b>	
<b>Familia Rhinocerotidae</b>	Rinocerontes
<b>Orden Primates</b>	Chimpancés, orangutanes, gorilas, monos, titis, lemures, loris,...
<b>Orden Proboscidea</b>	Elefante

## ANEXO II

### Animales potencialmente peligrosos cuya tenencia está permitida previa licencia e inscripción en el registro municipal

Se permite la tenencia en la Comunidad Autónoma de Canarias, previa obtención de la correspondiente licencia e inscripción en el Registro municipal correspondiente, de las especies animales y taxones incluidos en el presente Anexo, por no comportar su tenencia un riesgo mortal en caso de contacto con seres humanos, aunque sí podría requerir la atención sanitaria en caso de no adoptarse las medidas de seguridad adecuadas.

<b>1. ANIMALES DE ORIGEN SILVESTRE</b>	
Animales capaces de producir lesiones, inoculación de toxinas o transmisión de enfermedades, pero no de tal gravedad que supongan, en principio, una amenaza para la vida de la víctima (pacientes adultos).	
<b>1.1. INVERTEBRADOS ARTRÓPODOS</b>	
<b>CLASE ARACHNIDA</b>	
<b>Orden Aranae</b>	
<b>Familia Theraphosidae</b>	Migalas o tarántulas
<b>CLASE INSECTA</b>	
<b>Orden Coleoptera</b>	
<b>Familia Carabidae</b>	
<i>Brachinus</i> spp.	Escarabajos bombarderos
<b>Orden Phasmida</b>	
<b>Familia Pseudophasmatidae</b>	
<i>Anisomorpha</i> spp.	Jinetes del Diablo
<b>CLASE CHILOPODA</b>	
<b>Orden Scolopendromorpha</b>	
<b>Familia Scolopendridae</b> Especies no incluidas en el Anexo I	Escolopendras
<b>CLASE MALACOSTRACA</b>	
<b>Orden Decapoda</b>	
<b>Familia Coenobitidae</b>	
<i>Birgus latro</i>	Cangrejo de los cocoteros
<b>Familia Menippidae</b>	
<i>Psudocarcinus gigas</i>	Cangrejo gigante de Tasmania
<b>1.2. PECES</b>	
<b>CLASE TELEOSTOMI</b>	
<b>Orden Cypriniformes</b>	
<b>Familia Electrophoridae</b>	Anguilas eléctricas
<b>Orden Batrachoidiformes</b>	
<b>Familia Batrachoididae</b>	Peces sapo
<b>Orden Perciformes</b>	
<b>Familia Acanthuridae</b>	Peces cirujano
<b>Familia Callionymidae</b>	Dragoncillos

<b>Familia Siganidae</b>	Peces conejo
<b>Familia Trachinidae</b>	Peces araña
<b>Familia Uranoscopidae</b>	Peces rata
<b>Orden Scorpaeniformes</b>	
<b>Familia Apistidae</b>	Peces escorpión avispa
<b>Familia Scorpaenidae</b>	Peces escorpión
<b>Familia Synanceiidae</b>	
<i>Choridactylus</i> spp.	Peces piedra
<i>Inimicus</i> spp.	
<i>Minous</i> spp.	
<b>Familia Tetrarogidae</b>	
<i>Notesthes</i> spp.	Peces avispa
<b>Orden Siluriformes</b>	
<b>Familia Ariidae</b>	
<i>Galeichthys</i> spp.	Peces gato
<b>Familia Plotosidae</b>	Peces gato con cola de anguila
<b>CLASE CHONDRICHTHYES</b>	
<b>Orden Carcharhiniformes</b>	
<b>Familia Carcharhinidae</b>	Cazones, tintoreras, tollos
<b>Orden Chimaeriformes</b>	
<b>Familia Chimaeridae</b>	
<i>Hidrolagus colliei</i>	Peces rata
<b>Orden Myliobatiformes</b>	
<b>Familia Potamotrygonidae</b>	
<i>Potamotrygon</i> spp.	Rayas de río
<b>Familia Dasyatidae</b>	Rayas látigo y pastinacas
<b>Familia Gymnuridae</b>	Rayas mariposa
<b>Familia Myliobatidae</b>	
<i>Rhinoptera</i> spp.	Rayas águila
<b>Familia Urolophidae</b>	Rayas redondas
<b>Orden Torpediniformes</b>	
<b>Familia Hypnidae</b>	Rayas ataúd
<b>Familia Narcinidae</b>	Tembladeras
<b>Familia Narkidae</b>	Rayas durmientes
<b>Familia Torpedinidae</b>	Rayas torpedo
<b>1.3. ANFIBIOS</b>	
<b>Familia Bufonidae</b>	
<i>Incilius alvarius</i>	Sapos del Río Colorado o del Desierto de Sonora
<b>Familia Cryptobranchidae</b>	Salamandras gigantes
<b>Familia Mantellidae</b>	Ranitas Mantella de Madagascar
<b>1.4. REPTILES</b>	
<b>Orden Squamata</b>	
<b>Familia Boidae</b>	Boas
Especies no incluidas en el anexo I	

<b>Familia Pythonidae</b> Especies no incluidas en el anexo I	Pitones
<b>Familia Sancinidae</b> Especies no incluidas en el anexo I	Pitones
<b>Familia Varanidae</b>	
<i>Varanus</i> spp. Especies no incluidas incluidas en el Anexo I.	Varanos
<b>Orden Testudines</b>	
<b>Familia Chelydridae</b>	
<i>Chelydra</i> spp.	Tortugas mordedoras
<i>Macrochelys</i> spp.	Tortugas caimán
<b>1.5. AVES</b>	
<b>Orden Bucerotiformes</b>	Calaos
<b>Orden Casuariiformes</b>	
<b>Familia Casuaridae</b>	
<i>Casuaris</i> spp.	Casuarios
<b>Familia Dromaiidae</b>	
<i>Dromaius</i> spp.	Emúes
<b>Orden Ciconiiformes</b>	Cigüeñas, tántalos y jaribúes
<b>Orden Gruiformes</b>	
<b>Familia Gruidae</b>	Grullas
<b>Orden Passeriformes</b>	
<b>Familia Corvidae</b>	
<i>Corvus</i> spp.	Cuervos
<b>Orden Pelecaniformes</b>	
<b>Familia Ardeidae</b>	Garzas
<b>Familia Pelecanidae</b>	Pelícanos
<b>Orden Struthioniformes</b>	
<b>Familia Struthionidae</b>	
<i>Struthio</i> spp.	Avestruces
<b>1.6. MAMÍFEROS</b>	
<b>Orden Artiodactyla</b> Especies no incluidas en el anexo I.	Camellos, cebras, alces, ciervos, llamas, antílopes, etc.
<b>Orden Carnívora</b> Especies no incluidas en el Anexo I que, en estado adulto, tengan un peso igual o superior a 10 kg, excepción hecha del peso que puedan alcanzar las hembras en periodo de gestación	Félidos, cánidos, etc.. (excepto razas caninas salvo apartado 2, y gatos domésticos: <i>Felis silvestris catus</i> )

## 2. RAZAS CANINAS

- |  |
|--|
| <p>f) A) Los perros que cumplan íntegramente con al menos cinco de los ocho grupos de características que se relacionan a continuación, y que figuran recogidas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico para la tenencia de animales potencialmente peligrosos:</p> <p>a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.</p> <p>b) Marcado carácter y gran valor.</p> <p>c) Pelo corto.</p> <p>d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.</p> <p>e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande, y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda. Cuello ancho, musculoso y corto.</p> <p>g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.</p> <p>h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.</p> <p>B) Los perros que pertenezcan a las siguientes razas, o sus cruces, relacionadas en el Anexo I del citado Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo:</p> |
| a) Pitt Bull Terrier   |
| b) Staffordshire Bull Terrier  |
| c) American Staffordshire Terrier  |
| d) Rottweiler  |
| e) Dogo argentino  |
| f) Fila Brasileiro   |
| g) Tosa Inu  |
| h) Akita Inu   |
| C) Aquellos que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.  |

